

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 509/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el cuatro de septiembre de dos mil veintidós por el Agente número 14811 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 14811 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el cuatro de septiembre de dos mil veintidós.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la parte actora,

por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. En un principio, la demanda se admitió a trámite el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, así como el recibo de pago de la referida boleta y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* al *Director* y al *Tesorero Municipal* del Ayuntamiento de Mexicali y como tercero llamado a juicio a *****3.

1.3. Reconducción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés en el que se ordenó reconducir el juicio a la vía de mínima cuantía.

En el referido acuerdo se hicieron regularizaciones para considerar como acto impugnado únicamente la *Boleta de infracción* y determinando que el *Tesorero Municipal* del Ayuntamiento de Mexicali no es una autoridad demandada, así como rechazando la intervención de *****3., como tercero llamado a juicio.

1.4. Periodo de alegatos. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el cinco de junio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no le corresponde el carácter de autoridad demandada en la presente controversia por no haber emitido el acto impugnado.

La causa de improcedencia que hace valer la autoridad carece de sustento, pues contrario a lo que señala le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en su apartado denominado "AUTORIDAD DEMANDADA", en la que se estableció que fueron señalados como partes el *Agente* y el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracciones II, inciso a) y III de la *Ley del Tribunal*.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Boleta de infracción*, contra la cual, la parte actora expresó en su único motivo de inconformidad, esencialmente, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal* en razón de que incumple con las formalidades que debe revestir al haber sido omisa la autoridad en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieron los actos o hechos constitutivos de la infracción, así como las hipótesis que actualizaron las infracciones respecto de las cuales se impusieron las multas.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

La parte actora argumentó, entre otras cosas, que la imposición de multa se sustentó en los artículos 53, fracción I; 54, fracción XIX; 74 y 122 del *Reglamento de Tránsito*, sin que haya motivado la conducta en la que se sustenta para la imposición de las

multas, pues los artículos referidos abarcan diversas hipótesis sin que el *Agente* haya hecho alusión en alguna, por lo que los artículos aludidos no encuadran en nada con la supuesta motivación, dejándolo en estado de indefensión.

Aseveró también que el *Agente* fue omiso en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieron los actos o hechos constitutivos de la infracción, pues únicamente expresó que los hechos acontecieron en la calle "*****4" omitiendo señalar las calles entre las cuales se encuentra dicha vialidad dejando en blanco esos espacios de la boleta.

Concluye manifestando que el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* dispone que las boletas deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido, debiendo contener la fundamentación y motivación correspondiente, lo que obedece a la obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que al no contener el acto impugnado la información suficiente para localizar los elementos básicos de circunstanciación, ello no le posibilita desplegar debidamente una defensa.

Asiste la razón a la parte actora.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguiente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
*385	53	I		01 uma
*389	74			15 umas
427	54	XIX		10 umas
*335	122			10 umas

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle *****4_____ que se encuentra ubicada entre _____ y _____ de la Colonia o Fraccionamiento *****4_____, que corresponde al Sector y/o Zona *****4_____ conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: _____
Relacionado con accidente de tránsito

*****5
Motivación de la Multa: _____

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

De la *Boleta de infracción* se advierte que la autoridad demandada impuso cuatro multas por infracción de lo dispuesto en los artículos del *Reglamento de Tránsito*, de la siguiente manera.

1).- La primera, de 1 Unidad de Medida y Actualización, por infracción al artículo 53, fracción I del *Reglamento de Tránsito*.

2).- La segunda, de 15 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*.

3).- La tercera, de 10 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 54, fracción XIX del *Reglamento de Tránsito*.

4).- La cuarta, de 10 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 122 del *Reglamento de Tránsito*.

Todas las cuales se encuentran motivadas en la misma conducta, consistente en que el conductor estuvo relacionado con un accidente de tránsito.

Ahora bien, los artículos 53, fracción I; 54, fracción XIX; 74 y 122 del *Reglamento de Tránsito* disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 53.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes;"

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incorre en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y"

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

"ARTÍCULO 122.- Cuando después del accidente, el conductor implicado como presunto responsable se retire del lugar sin dar cumplimiento a lo previsto en los artículos precedentes, se considerará que incurrió en fuga y los agentes se avocarán a su persecución."

Del análisis de los artículos supra transcritos, es fácil advertir que la motivación expresada por la autoridad en la *Boleta de infracción* resulta insuficiente para considerar actualizadas las diversas hipótesis normativas previstas en los artículos que la autoridad consideró infringidos.

En primer lugar, el artículo 53, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* dispone que los conductores deberán conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes, por lo que dicho precepto establece un supuesto complejo integrado por más de una hipótesis, cuya actualización resulta necesaria para considerar infringido el precepto en análisis.

Si bien es cierto que en la motivación se indicó que el conductor estuvo relacionado con un accidente de tránsito, tal motivación resulta exigua para considerar suficiente la actualización del precepto normativo en cita, dado que nada se expresó respecto al diverso supuesto (conducir sujetando con ambas manos el volante

o control de la dirección), aunado a que estar relacionado con un accidente de tránsito no necesariamente se debe a no extremar precauciones para evitarlo.

Por las razones anteriores, se estima que la multa de una Unidad de Medida y Actualización no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En segundo lugar, la multa impuesta con motivo de la infracción al artículo 74 carece de motivación alguna, puesto que dicho precepto regula la velocidad máxima en las vías públicas del Municipio sin que en la motivación se haga referencia a conducta relacionada con la velocidad de conducción, por lo que **se estima que la multa de quince Unidades de Medida y Actualización no se encuentra fundada y motivada**, debido a su insuficiente expresión.

En tercer lugar, el artículo 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito*, por una parte, establece la prohibición a los conductores de conducir peligrosa y temerariamente y, por otra parte, define dicha falta como aquella en que incurre un conductor que: **a)** ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, y **b)** en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás.

Ahora bien, **se estima que la multa de diez Unidades de Medida y Actualización impuesta por la infracción al referido precepto, no se encuentra fundada y motivada**, en atención a que en el cuerpo de la boleta únicamente se menciona que el conductor estuvo relacionado con un accidente de tránsito, sin justificar que hubiere puesto en peligro su integridad física y la de los demás, lo cual no debe suponerse pues, se insiste, los datos consignados en la *Boleta de infracción* no permiten establecer de manera cierta la responsabilidad del referido accidente de tránsito, aunado a que no se aprecia que el actor hubiere violado ninguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* cuya infracción se le imputa.

En cuarto lugar, se aprecia que el artículo 122 del *Reglamento de Tránsito* establece que cuando después del accidente, el conductor implicado como presunto responsable se retire del lugar sin dar cumplimiento a lo previsto en los artículos precedentes, se considerará que incurrió en fuga y los agentes se avocarán a su persecución.

Del análisis a dicho precepto, se aprecia que en modo alguno es un artículo cuya infracción pueda reprocharse al

conductor, toda vez que no le impone ningún deber, sino que establece la obligación de los agentes de avocarse a la persecución de un conductor implicado como presunto responsable de un accidente, si éste se retira del lugar sin dar cumplimiento a los artículos precedentes al 122 del *Reglamento de Tránsito*.

Para mayor claridad, se reformula la norma contenida en el referido precepto conforme a su estructura lógica normativa.

El artículo 122 del *Reglamento de Tránsito* dispone que, si un conductor implicado como presunto responsable de un accidente se retira del lugar, los agentes se avocarán a su persecución.

Como se aprecia de la anterior explicación, dicho precepto sólo regula la conducta de los agentes, por lo que los conductores no tienen posibilidad jurídica de incumplir o infringir dicho artículo y, en consecuencia, **se estima que la multa de diez Unidades de Medida y Actualización impuesta por la infracción al referido precepto, se encuentra indebidamente fundada y motivada.**

Finalmente, se advierte que la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieron los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

En efecto, en la *Boleta de infracción* se omitió expresar de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos acontecieron en la calle "Estatat # 11", omitiendo señalar entre cuales calles se encuentra el espacio al que corresponde al lugar en que se cometió la infracción, por lo que, al dejar en blanco esos espacios en la boleta de infracción, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Juzgador estima que la *Boleta de infracción* incumple los requisitos formales que debe revestir de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, que en sus fracciones IV y VI establecen, respectivamente, que las boletas deberán contener los actos o hechos constitutivos de las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido; así como su fundamentación.

El parámetro de motivación que debe cumplir la *Boleta de infracción* debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la conducta constitutiva de la infracción de manera que actualice el supuesto jurídico correspondiente a cada uno de los artículos del *Reglamento de Tránsito* infringidos, sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, ya que se debe individualizar y encuadrar en la hipótesis normativa que corresponda.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple los requisitos formales antes advertidos que, en el caso, afectaron las defensas del particular.

3.2.2. Análisis del resto de argumentos expresados en el único motivo de inconformidad.

Al haber resultado fundado el análisis del argumento anteriormente calificado y estudiado en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en la demanda inicial, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lista y llana de la *Boleta de infracción* impugnada **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

Si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser

para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra sin los vicios formales advertidos.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe

cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia.

Retomando que la nulidad lisa y llana puede declararse al advertir vicios de forma en el acto impugnado, en el caso, se considera actualizado el supuesto descrito en la tesis que antecede, consistente en que se han extinguido las facultades de la autoridad competente.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido. En consecuencia, la autoridad demandada se encuentra impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

2.- Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes, dado que la Dirección es la autoridad que llevará el registro actualizado de los conductores que sean infractores y reincidentes de conformidad con el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

3.- Hacer las gestiones necesarias para que le sean devueltas al actor las cantidades, en su caso, pagadas con motivo de la *Boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de *Boleta de infracción* al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el cuatro de septiembre de dos mil veintidós por el Agente número 14811 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* número *****2, declarada nula y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes, así como que realice las gestiones necesarias para que le sean

devueltas al actor las cantidades, en su caso, pagadas con motivo de la Boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

- 1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Boleta de infracción en foja 1 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Nombre de tercero en foja 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4 **ELIMINADO:** Ubicación en foja 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5 **ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **509/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.